

CORREO CONSTITUCIONAL,  
LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL,  
DE PALMA.

S. Rufo obispo, y S. José de Calasans, fundador.

Ha salido el sol á las 5 horas y 28 minutos. Y se pondrá á las 6 y 32 minutos.

NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Circular del ministerio de Hacienda.*

El Rey se ha servido conformarse con el dictamen de VV. SS. en la esposicion de la diputacion provincial de Salamanca sobre mas rebaja en los atrasos de la contribucion, que la concedida en Real órden de 21 de abril próximo anterior; y quiere S. M., al mismo tiempo que no accede á dicha solicitud, que á fin de evitar las quejas, reclamaciones y dudas voluntarias que á cada paso motiva la inteligencia de la espresada Real órden de 6 de abril, que sin pérdida de momento se circule de nuevo á todas las provincias, encargando á sus intendentes bajo responsabilidad el pronto y exacto cumplimiento de lo mandado: previniendo á VV. SS. que con esta fecha traslado esta resolucion de S. M. al ministerio de la gubernacion de la Península, para que los gefes políticos contribuyan por su parte al logro de los efectos á que se dirige. Palacio 28 de julio de 1820.

DECRETO

DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO.

*Para la Extincion de los Jesuitas, y que buelva á establecerse el Cabildo de San Ysidro que los vienes llamados de temporalidades buelban al crédito público.*

Habiéndose encargado á las comisiones de legislacion y hacienda, dieran su parecer acerca de los documentos presentados por el Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y justicia acerca de los Jesuitas; son de dictamen que se obró con mucha arbitrariedad

y poca circunspeccion, arrancando con precipitacion el Real decreto de 29 de mayo de 1815 tratando con poco decoro la digna memoria del Sr. Carlos III. y á la Santidad de Clemente 14 con todos los demas bene-meritos sugetos que intervinieron en la expulsion de los referidos Jesuitas habiendo procedido con poca formalidad en la disolucion del cabildo de San Isidro, y por último las comisiones arreglándose á los antecedentes, y á lo que reclama la justicia, la política y las leyes, propusieron un proyecto de Decreto en 10 capítulos que en substancia dicen: que no habiendo precedido las formalidades requisitos que previenen las leyes del Reyno al restablecimiento de los ex-Jesuitas, debe quedar sin efecto dicho restablecimiento. Que los españoles que vinieron de paises extranjeros, se establezcan en el pueblo que elijan en la península con annuencia del gobierno donde vivirán en clase de seculares, sin poder usar del traje de su órden, ni salir del Reino sino bajo los requisitos que le espresan. Que en lugar de la pension que disfrutaban se les señalen por ahora trecientos ducados anuales que cobrarán de las temporalidades.

Que todos los que no hayan venido de Paises extranjeros se restituyan á los pueblos de su naturaleza, y los ordinarios cuidarán de su colacion con arreglo á sus méritos. Que los tonsurados ú ordenados in sacris hasta que se hallen colocados gozen una pension de mil y quinientos reales cada año.

Que los extranjeros se restituyan á su Pais, para lo que se les franqueará los pasaportes y se les auxiliará por el gobierno para el viage.

Que al cabildo de San Isidro se le devuelban todos los vienes, alhajas y demas efec-

(2) tos que posehian, restituyéndolo al estado que tenia cuando su extincion. Que se debuelban al crédito público todos los vienes que antes se llamaban temporalidades, tomándose cuentas á los Jesuitas y demas personas que hayan corrido con su administracion. Que la junta de instruccion pública se encargue de la Biblioteca, y probea lo que parezca mas conducente en este asunto. Y la resolucion de todo quedó pendiente hasta el lunes próximo 14 del corriente; en cuyo dia se discutió cada capítulo de por sí y quedó todo aprobado.

Otro.

*Sobre la libertad de don Gaspar Aguilera para que se forme causa al señor Marques de Castelar por haber infringido la Constitucion.*

A consecuencias de una representacion de la sociedad del tinea Español hecha á las Cortes generales del Reyno para que le formase causa al Marques de Castelar por la prision del Cadete de Guardias don Gaspar Aguilera, probeyeron las mismas pásara á las comisiones reunidas para que diese su parecer acerca de lo que exponia dicha sociedad, y en su virtud dijo que siendo una de las facultades de las córtes el protejer la libertad política de la imprenta, no pueden desentenderse del hecho de que se trata: por consiguiente, estando permitido á todo español escribir cuanto estime conducente con el objeto de ilustrar á la nacion bajo las únicas responsabilidades á que sujeta la ley de la censura, y debiéndgo gozar los militares de este derecho lo mismo que otro cualquiera ciudadano, opinan que don Gaspar de Aguilera ha podido valerse de el para publicar los dos impresos de que se hace mérito en el expediente, y que el marqués de Castelar por el hecho de haber ordenado su arresto por este motivo, sin la prévia calificacion de dichos escritos por la de censura ha infringido una de las leyes fundamentales, á saber; la de la libertad de imprenta por lo que las comisiones son de dictamen que las Cortes lo declaren así y en su consecuencia que ha lugar á la formacion de causa contra el marques de Castelar.

Y habiéndose discutido el seis y siete, el ocho el señor Gasco pidió se declarase en seccion permanente lo que fue aprobado y despues de una larga discusion en que disintieron algunos señores diputados del parecer de las comisiones el Señor Gonzalez Allende manifestó los imparciales motibos que

habian tenido dichas comisiones á dar el doloroso y sensible, pero justo y arreglado dictamen de haber lugar á la formacion de causa contra el Sr. marques de Castelar. Demostró que los militares no estan privados del derecho de escribir, imprimir y circular sus opiniones políticas, bajo las penas y responsabilidad que establecen las leyes, haciendo ver que son verdaderos españoles, llamados por la ley á defender la patria con armas, segun los art. 5 y 9 de la Constitucion; y comprendidos por consecuencia en los que designa expresamente el 371 de la misma: que entre las restricciones de la libertad de imprenta no encontraba una siquiera que prohibiese á los militares usar de ella; que tampoco hallaba en los art. 24 y 25 de la ley fundamental la pérdida ni suspension de los derechos de ciudadano, por pertenecer á la clase militar.

El señor Gutiérrez manifestando los abusos cometidos por la autoridad militar abusos que debe cortar la Constitucion, se entendió aprobar que el capitán de Guardias habia faltado á la ley unió sus reflexiones al dictamen de la comision, opinando en favor de este se decidió que estaba suficientemente discutido, por setenta y nueve votos contra sesenta; y habiendo procedido á la votacion nominal, resultó aprobado el dictamen por ciento y cuatro votos contra cuarenta y siete.

*En la miscelanea de comercio política y literaria leemos el siguiente artículo, que copiamos por lo escandaloso del hecho contra que declama.*

En nuestro número 103 del dia 11 de junio hablamos, aunque muy ligeramente para la estension que pedia la materia, del insupportable abuso que hacen de su autoridad los superiores locales, y generales de las órdenes religiosas, cuyo despotismo denunciarnos á la opinion pública movidos de las sentidas y continuas quejas que recibiamos de los infelices frailes que lo sufren. No ha llegado á nuestra noticia que nadie haya dudado de la certeza de estas quejas, y si sobre esto hubiese algunas dudas nos es muy fácil desvanecerlas; pero si sabemos que hombres interesados en que no se ponga remedio á este desorden tienen la impudencia de negarlo abiertamente y de calificar á los frailes que se atreven á revelarlo al público de calumniadores, díscolos y viciosos. Estas vociferaciones hacen impresion en algunas personas incautas, acostumbradas á respetar las

cosas sin examen, y solo por hábito y por preocupacion; y puestas siempre de parte del que manda, creen que el subdito que se queja del superior, es porque quiere vivir en la licencia y en la impunidad. Para confundir á los primeros y desengañar á los segundos, es ya preciso citar hechos con todas sus circunstancias y sin rebozo, mayormente en los críticos momentos en que un digno diputado tiene presentada á las córtes una proposicion para la completa reforma de los regulares? y no pudiendo hoy hacer mencion de todos los que han llegado á nuestra noticia, empezaremos por el siguiente, que es bástante notable, y que ya indicamos en nuestro número citado. Por el general y definitorio de la congregacion de Castilla de la orden de san Bernardo, se dirigió á todos los monasterios una orden circular con fecha de 1.º de mayo mandando á los religiosos que de ningun modo ni bajo ningun pretexto pretendan cosa alguna del gobierno actual, ni usen de gracia que por él se conceda, bajo las penas al que contraviniere de suspension de oficio, si lo tiene, excomunion mayor reservada al capítulo general, prision, y otras menos graves.

Nosotros nos abstenemos por ahora de hacer reflexiones sobre este hecho, que ademas de envolver en si una tácita desaprobacion del gobierno mas legitimo que puede existir en el mundo, es un atentado visible contra la suprema potestad civil á la que debe estar subordinado todo miembro de un estado, sea cualquiera su profesion y su carácter, y contra sus derechos invocar privilegios es levantar el estandarte de la rebelion; y solo lo manifestamos, aunque no sin repugnancia, para que se vea si los superiores regulares están tan contenidos en los límites de su autoridad como quiere suponer un puñado de egoistas y de ilusos.

*Concluye el artículo de ayer.*

Artículo 3.º En cada compañía se formará una escala y bien por meses, bien por semanas se nombrarán el teniente y subteniente que deban formar en cualquier servicio de armas que hiciere sola ó con el regimiento.

*Observacion.* Este artículo es una consecuencia necesaria del 1.º y admitido aquel, no puede desecharse este.

Artículo 4.º En caso de separarse algun capitán ó subalterno con comision ó licencia no perderá cuando vuelva el derecho al mando que le corresponda por su turno.

*Observacion.* He estampado este artículo

convenido de que no será recibido con el desagrado que el 7.º del Real decreto: aunque el espíritu de este es dar igual consideracion á todos los oficiales, no es aseQUIBLE sino del modo que propongo. Todos los que estaban dispuestos á usar de Real licencia lo han suspendido temerosos de ser despojados de su efectividad; por este mismo temor los comisionados por el gobierno ansian volver á los regimientos y no dudo reclamarán todos si llega á realizarse.

Seria muy util no se removiese oficial alguno del regimiento en que está hasta que se pongan corrientes los ajustes; pues lo contrario será quitar la facilidad que en el dia ofrece su reunion y aumentar los estorbos que oponen los dados de baja; raro es el oficial que no tiene cuentas que rendir; y los apoderados generalmente se niegan á todo lo que no es trabajo propio.

Ultimamente si con la nueva constitucion militar se ha de dar una nueva organizacion al ejército y colocacion á los oficiales sobrantes, está en política y economía evitar variaciones proximas á repetirse gravosas al militar y al pueblo. — F. B.

La gravedad de algunas indicaciones y proposiciones hechas por los representantes de la Nacion en el soberano Congreso de las Cortes, cuya discusion por lo que he visto en los papeles públicos me parece poco detenida y acaso prematura me obliga conducido de un patriótico celo por el mejor acierto, á proponer las siguientes.

#### CUESTIONES POLITICAS.

1.ª Si en toda reforma es preferible lo mas util á lo mejor.

2.ª Si debiéndose dirigir al bien comun al de la Nacion, conviene sea directa ó indirecta.

3.ª Si habiendo de chocar precisamente con el interés de unos, con la ignorancia de otros, y con la opinion ó preocupaciones de muchos, debe ser repentina; ó si conviene que en periódicos ú otros escritos se discuta, aclare ó illustre la materia, en que ha de recaer, para que demostrada su utilidad desaparezcan los obstáculos que al progreso de la prosperidad pública oponen las pasiones acompañadas de la ignorancia.

4.ª Si es cierto que la verdad solo se propaga con lentitud, y que cuando están arraigados los errores en política ó en algun ramo de administracion pública, conviene al legislador seguir tambien una marcha

lenta para desarraigarlos y plantear el nuevo sistema, que solo puede ser estable despues de convencidos los hombres de su verdad y utilidad.

5<sup>a</sup> Si los diezmos en España traen origen precisamente del derecho de conquista ó de otra causa mas respetable.

6<sup>a</sup> Si debiendo su establecimiento al derecho de conquista, y si percibiendo de su masa lo que percibe el Estado con titulo de novenos, escusado; subsidio de millones y otra renta, son ó no una parte ó ramificacion de la Hacienda pública.

7<sup>a</sup> Si bajo este respeto la conservacion ó abolicion de los diezmos depende de la discusion del plan general de Hacienda; y si debe preceder á todo trance un cálculo fijo de las rentas de la nacion y de los presupuestos de sus gastos necesarios.

8<sup>a</sup> Si era necesario examinar si quitados los diezmos quedarán mas libres de pechos las propiedades territoriales, ó la agricultura.

9<sup>a</sup> Si ascendiendo á muchos millones lo que producen á la nacion los novenos, escusado y subsidio de millones y otras rentas podrá suplirse facilmente luego el vacio que deje la abolicion de diezmos; y si el sobrecargo que con ella han de sentir los pueblos será mas pesado que el pago de los mismos derechos.

10<sup>a</sup> Si puede el mismo recargo ser invariable de modo que no se aumente á proporción de las necesidades del Estado voluntarias ó involuntarias, y en medio de las dificultades de fijar un cálculo aproximado de la riqueza mercantil é industrial.

11<sup>a</sup> Si es de temer por estas causas que acaban de indicarse que en vez de fomentar la agricultura y dar mayor valor á la riqueza territorial se le acarree solo su ruina, á lo menos una notable decadencia.

12<sup>a</sup> Si puede ser mas ventajoso al agricultor ó propietario de tierras pagar al Estado las contribuciones en frutos que en dinero físico.

13<sup>a</sup> Si grangearía mas ventajas á la nacion la conservacion de una parte de diezmos ó su pago con alguna modificacion, que la absoluta estincion de ellos.

14<sup>a</sup> Si bajo esta idea podria establecerse el pago del diezmo precisamente del liquido de los frutos, deducida primero la semilla y los trabajos de cultura, cuyo importe no son frutos y nada deben al dueño alodial del terreno.

15<sup>a</sup> Y si haciendo redimible toda carga

de censo, diezmos y demas que minoran la propiedad, se fomentaria el aumento de la riqueza territorial, y á consecuencia el de la poblacion.

Sabios de la Nacion, hablad con aquella noble franqueza que debe caracteriza á todo buen Español amante de la gloria y prosperidad de su Patria: ilustrad estas materias tan interesantes en este momento, y resolved mis cuestiones politicas; en el concepto de que su resolucion puede cooperará las acertadas deliberaciones de nuestro Congreso.—*Anérida.* (Constitucional de Barcelona.)

*Aviso al público.*

Habiendo dispuesto la Junta Nacional del Crédito público que por las Contadurias del establecimiento ó por las Comisiones donde no haya establecidas aquellas, se proceda á la liquidacion general de toda la deuda radicada en las cajas de amortizacion, consolidacion y Crédito público, hasta 31 de Diciembre de 1819 con arreglo á los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 15 de Agosto y 13 de Setiembre de 1813; se avisa á todos los acreedores de esta isla que obtengan creditos conocidos bajo las denominaciones de *deuda con intereses de amortizacion civil ó eclesiástica*, de *deuda con intereses de libre disposicion*, y de *deuda sin intereses*, para que desde el dia de mañana presenten á la Contaduría del Crédito público de esta Provincia, sus respectivos documentos con las notas prescritas en los modelos y disposiciones de la Junta Nacional, publicadas en la Gazeta de Madrid; y se hallarán reimpresas en la librería de Felipe Guasp, en la inteligencia de que los créditos que no se sujeten á la liquidacion prevenida sufrirán los perjuicios que se señala dicho escrito de la Junta. Palma 25 de Agosto de 1820.—Como Contador interino del Crédito público de esta Provincia.—*Pio Ignacio Llorens.*

*Nota:* Se previene que para mayor comodidad y mas pronto despacho del público, y con el fin de evitar toda confusion en la oficina con los demas concurrentes á ella para otros negociados, solo se admitirán los créditos á liquidar desde las tres y media hasta las seis de la tarde.

El dia 29 del corriente á las cuatro de la tarde, se empezarán los remates de los diezmos Nacionales de vendimia del presente año, en la plaza del Palacio del señor Intendente.—*Perelló Escribano.*

# FE DE ERRATAS

DEL MANIFIESTO PUBLICADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD,

QUE SE VENDE POR TRES CUARTOS.

Es desgracia inconsolable que, cuando un autor ha sudado el quilo para manifestar al público sus habilidades ó sentimientos, un imperito impresor le heche á perder en un momento el fruto de dilatadas tareas y desvelos. Siempre he compadecido desgracia tanta; pero nunca con el dolor que me ha causado la lectura del *Manifiesto de la Junta Superior provincial de Sanidad*, que, habiéndose escrito en 19 del que corre, empezó à verse ayer en la misma hora que las lechuzas salen de sus guaridas. Me conmovió tanto desarreglo del impresor, y me contemplé en la obligacion de publicar la *Fe de erratas* en desagravio de la Junta. seguro de que haria otro tanto por mí si me hallase en igual necesidad.

El folleto empieza *Manifiesto de la Junta &c.*, y parece debió decir: *Elogio de las operaciones de la Junta provincial de Sanidad, que, redactado por el Señor D. Manuel de Lizana fiscal de esta Audiencia, publica la misma Junta y subscriben cuasi todos los individuos que se dice componerla.* Supone que dicho *Manifiesto* es contextacion á cierto artículo de este Ayuntamiento: y ello es que no le habia pasado recado alguno á que pudiese dirigirse la contextacion. Trata de *Espíritu público*, y el bueno del impresor ha callado que el espíritu público en el caso concreto consiste en el modo de que se piensa comunmente en el pueblo acerca de los asuntos de interes general, y que, conforme à la Instruccion de 1.º de Julio de 1813, los Ayuntamientos deben comunicar este modo de que se piensa, sin entrometerse en si sea justo ó injusto. Página blanca que debió ser 3. línea 26 se lee *reasumió* y debe leerse *redactó*. Página 4 línea 4 dice que el Señor Gefe político es *testigo* de los desvelos y fatigas de la Junta; pero dexa de manifestar si es testigo de oidas, de vista, ó de que modo. Página 5 línea 4 se supone que el Ayuntamiento ha sido comprometido en probar el aserto de su artículo, y faltará ciertamente un *no*, pues que no debe probarse la materia de los partes mensuales, y nadie ignora que la opinion del pueblo es *opinio opinantis et non dantis rationem*. En la misma página sienta que habia apercibido y cominado al Ayuntamiento con multas, y el impresor habrá olvidado estampar allí las fechas y las cantidades, porque sin este requisito se halla expuesta á que se dude de la verdad del hecho que yo por mi parte exhorto á que no se crea porque es una absoluta equivocacion. Tambien afirma allí que el Ayuntamiento ha censurado las operaciones de la Junta, y debió decir ha trasmitido la opinion del pueblo cuya aceptacion no habian merecido aquellas.

Mas, ya que observo á este impresor tan atrasado en la materia de *opiniou de pueblo*, quiero darle una reducida leccion ahora que estoy del temple de dispensar gracias. La opinion del pueblo es aquella que se llama, *entre los hombres*, y así puede ser justa, como injusta. Por ello es que observamos dividido el parecer de los Críticos sobre si la voz del pueblo sea *vox Dei*, ó *vox Dæmonis*. Esta opinion no hace prueba en los Juicios, y es tan delicada, que por nada se pierde y cuasi nunca se recupera. Hay hombres tan desgraciados que, á pesar de sus virtudes y méritos, no pueden inclinar á su favor la opinion del pueblo, y otros la consiguen sin saber cómo ni de qué manera. Pero el no merecerla tampoco arguye delito en la persona, no la agravia, ni la injuria. Los egemplos declararán mas esta materia. El haberse nombrado por Gefe político provisional al Señor Conde de Montenegro, y no al Sr. D. Gnillermo de Montis, arguye que éste no tuvo á su favor la aceptacion del pueblo que manifestaron las Autoridades y personas reunidas en su nombre, entre ellas los Señores Veleña y Lizana; pero no prueba que fuese indigno del encargo, ni con ello se le agravió. La sumaria formada en 1818 contra los ministros de esta Audiencia puede haber dado margen à que el pueblo haya formado una opinion poco favorable de los Señores Veleña y Lizana, ú otra de la que les dispensó anteriormente; pero esta opinion *entre los hombres* no perjudica á su mérito ni les injuria. Palma 25 de Agosto de 1820. *Se continuarán*

En la Imprenta de Buenaventura Villalonga.

